TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03775-2014-PA/TC
JUNÍN
TIBURCIO CRUZ CHAMPI

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 03775-2014-PA/TC es aquella que declara **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional respecto a la fecha de inicio del pago de los devengados e intereses legales, e **INFUNDADO** los extremos referidos al recálculo de la pensión y al cálculo de los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva; y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjuntan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado a dirimir la discordia suscitada en autos.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con el fallo del voto del magistrado Blume Fortini por lo siguiente:

Mediante el recurso de agravio constitucional el recurrente solicita que se le recalcule su pensión de jubilación minera con base en la pensión completa o a sus sesenta últimas remuneraciones antes de la fecha de su cese laboral, que se le abonen los devengados e intereses legales desde el 5 de julio de 2010 y que estos se calculen aplicando la tasa legal efectiva.

Respecto al recálculo de la pensión minera, se debe recordar que la pensión completa es equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, conforme al Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, y que la remuneración de referencia del trabajador, para el caso del actor –por haber aportado 21 años y diez meses–, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta el total de remuneraciones asegurables percibidas en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación (artículo 2, inciso c del Decreto Ley 25967); es decir, para el cálculo de la pensión completa se necesita tener como referencia las sesenta últimas remuneraciones consecutivas percibidas antes del cese del demandante; sin embargo, en autos se advierte que no obra documentación idónea que acredite tales sesenta últimas remuneraciones; razón por la cual corresponde desestimar este extremo de la pretensión.

Por otro lado, sobre la fecha de inicio de los devengados e intereses legales, debe indicarse que dado que en la sentencia estimatoria de ejecución (folios 96 y 121) se determinó que el pago de devengados es desde el 5 de julio de 2010, corresponde que se tome en cuenta esta fecha como inicio para el pago de los devengados e intereses legales a que hubieren lugar, por lo que debe estimarse este extremo de la pretensión.

Finalmente, sobre la liquidación de los intereses utilizando la tasa legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se establezca que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estos motivos, considero que debe declararse **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional respecto a la fecha de inicio del pago de los devengados e intereses legales, e **INFUNDADO** los extremos referidos al recálculo de la pensión y al cálculo de los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03775-2014-PA/TC
JUNÍN
TIBURCIO CRUZ CHAMPI

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, concuerdo con los fundamentos del voto del magistrado Sardón de Taboada; por lo tanto, considero que se debe declarar **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional respecto a la fecha de inicio del pago de los devengados e intereses legales, e **INFUNDADO** los extremos referidos al recálculo de la pensión y al cálculo de los interés legales conforme a la tasa de interés legal efectiva.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03775-2014-PA/TC
JUNÍN
TIBURCIO CRUZ CHAMPI

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Sardón de Taboada, en tanto y en cuanto se declara **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional respecto a la fecha de inicio del pago de los devengados e intereses legales, e **INFUNDADO** los extremos referidos al recálculo de la pensión y al cálculo de los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tiburcio Cruz Champi contra la resolución de fojas 278, de fecha 1 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2013 (ff. 121 a 126), que ordena que la ONP expida la correspondiente resolución administrativa otorgando al actor pensión de jubilación minera completa por adolecer de neumoconiosis en primer estadio, más el incremento respectivo por su cónyuge, así como el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

   En cumplimiento del mandato la ONP emitió la Resolución 6383-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2013 (ff. 150 a 151), mediante la cual otorgó al actor, por mandato judicial, pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, por la suma de S/. 415.00 Nuevos Soles, a partir del 9 de junio de 2011. Asimismo, dispuso que el abono de las pensiones devengadas e intereses legales se genere a partir del 9 de junio de 2011.

2. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2013 (f. 177), el actor observa la Resolución 6383-2013-ONP/DPR.GD/DL.1990 manifestando que le corresponde una pensión de jubilación completa o sus sesenta (60) últimas remuneraciones antes de la fecha de su cese laboral por adolecer de neumoconiosis, esto es, el monto de S/. 857.36 mensuales y no la suma de S/. 415.00, que le pretende otorgar la demandada. Sostiene, además, que se le deben abonar los devengados desde el 5 de julio de 2010 y que estos deben ser capitalizables.

3. El Sexto Juzgado Civil de Junín, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2014 (f. 264), resolvió declarar infundada la observación formulada por el demandante, al argumentar que no se pueden tomar como base sus últimas remuneraciones porque hubo meses que no tuvo vínculo laboral con su empleadora.

4. La Sala superior competente, mediante resolución de vista de fecha 1 de julio de 2014, confirmó la apelada por considerar que no existen documentos que acrediten pagos consecutivos en sus últimas remuneraciones anteriores a la fecha del cese y que existen topes en la pensión de jubilación minera completa.

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

> [...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
>
> La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. Con respecto a que se le otorgue pensión minera completa equivalente a S/. 857.36 mensuales, advierto en autos que, en efecto, no existen documentos que acrediten pagos consecutivos en sus sesenta últimas remuneraciones anteriores a la fecha del cese (ff. 197 a 256). Además, cabe recordar que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

7. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que el derecho de "pensión de jubilación minera completa", establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, al referirse a una "pensión de jubilación completa", no significa de

manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990 y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967. El Decreto Ley 25967 señala que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, de conformidad con la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. Por tanto, los topes son aplicables a la pensión minera de jubilación por enfermedad profesional del demandante.

8. Al advertirse de autos (f. 151) que al demandante se le ha otorgado el monto tope, se verifica que en este extremo la sentencia se está ejecutando en sus propios términos por lo que el RAC debe ser desestimado.

9. Por otro lado, sobre la fecha de inicio de la pensión minera, con la finalidad de determinar si en fase de ejecución de sentencia se ha desvirtuado la decisión de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, en la sentencia contenida en la resolución de fecha 17 de enero de 2013 (f. 121), se debe tener en cuenta que esta confirma la sentencia de primer grado expedida por el Sexto Juzgado Civil de Huancayo que ordena a la ONP: emitir una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera completa conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25009, abonar los devengados desde el cinco de julio de dos mil diez, y los intereses legales generados desde el cinco de julio de 2011, conforme al artículo 1246 del Código Civil.

10. De lo expuesto, cabe concluir que la sentencia estimatoria en cuestión determinó que al actor le corresponde el pago de devengados desde el 5 de julio de 2010; sin embargo, se advierte que la emplazada en etapa de ejecución de sentencia emitió la Resolución 6383-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 150), de manera defectuosa por no tomar en cuenta la fecha de inicio del pago de los devengados señalados en la sentencia estimatoria.

11. Motivo por el cual, la ONP deberá expedir una nueva resolución que le otorgue al actor los devengados a partir del 5 de julio de 2010, más intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil.

EXP. N.° 03775-2014-PA/TC
JUNÍN
TIBURCIO CRUZ CHAMPI

Por estas consideraciones, estimo que se debe

1. Revocar la resolución de fecha 1 de julio de 2014 emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que dispone el pago de los devengados desde el 9 de junio de 2011.

2. Ordenar que la ONP ejecute en sus propios términos la sentencia de fecha 17 de enero de 2013, a cuyo efecto debe expedir una nueva resolución que le otorgue al demandante los devengados conforme a los considerandos de la presente resolución.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutiva del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Tiburcio Cruz Champi contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: "Declarar FUNDADO en parte el recurso de agravio constitucional respecto a la fecha de inicio del pago de los devengados e intereses legales, e INFUNDADO respecto a los extremos referidos al recalculo de la pensión y cálculo de los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada resolución fecha 1 de julio de 2014, que emitida en etapa de ejecución de sentencia resolvió declarar infundada la observación deducida por la parte demandante en los extremos referidos a que se recalcule su pensión y se le otorgue como pensión de jubilación minera completa el monto máximo de S/. 857.36 con el pago de los intereses legales capitalizables, y revocarla en el extremo que señala que los devengados deben ser pagados a partir del 9 de junio de 2011 ordenando a la entidad emplazada le abone al accionante los devengados a partir del 5 de julio de 2010 y los intereses generados desde el 5 de julio de 2011, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de enero de 2013 (f. 121), materia de ejecución; y no emitir pronunciamiento sobre el recurso de agravio constitucional (RAC), cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional. Y considero que los intereses aplicables a las deudas pensionarias no son capitalizables, de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el

contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.

4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas[1], y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1] Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.